RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00111-00
PROCESO:	Ejecutivo / Singular
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 860.034.594-1
DEMANDADO:	ATLANTIC GROUP SAS Nit. No. 900.525.886-7 y SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA CC No. 72.194.504

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente proferir la correspondiente sentencia anticipada. Sírvase proveer. - Barranquilla, 01 de septiembre de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO – SENTENCIA ATICIPADA

Revisado el expediente, se observa que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA y que no existen pruebas por practicar que ameriten la ritualidad del art. 373 C.G.P., motivo por el cual se dictará sentencia anticipada conforme lo dispone el art. 278 del mismo código.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió proceso ejecutivo con acción personal contra la sociedad ATLANTIC GROUP SAS y el señor SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 101130000234 y 101130000233-5199710008083416-4831020001009872 suscritos por los ejecutados, con base en los cuales se libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021.

2.2. SINTESIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La sociedad ATLANTIC GROUP SAS fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo el día 06 de agosto de 2021, con envío al correo electrónico contabilidad@atlanticgroupsa.com; por su parte, el demandado SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA se notificó de la orden de pago personalmente el día 19 de mayo de 2022 por curador ad litem, quien contestó la demanda con escrito de 07 de junio de 2022 en el que formuló las excepciones de mérito que denominó: 1. cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión; 2. compensación y 3. cualquier otra excepción que resulte probada conforme art. 282 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si dentro del asunto bajo estudio se demostraron los supuestos que permitan declarar probadas las excepciones de mérito propuestas; o si, por el contrario, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el auto que libró mandamiento de pago.

3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se considera que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas, conforme pasa a exponerse.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

El pagaré es un título valor (de contenido crediticio) por el cual una persona llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra llamada beneficiario.

El artículo 709 del Código de Comercio, define el pagaré como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario a su orden o al portador, estableciendo en dicho documento la forma de vencimiento. Estatuye el mencionado artículo que el pagaré deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, los requisitos comunes a todos los títulos valores.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

3.4.1. Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte procesal dada la condición de persona jurídica de la ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de la ejecutada ATLANTIC GROUP SAS, así como la de persona natural del otro ejecutado señor SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA, todos en pleno goce de derechos. Aunado a ello, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de fondo el presente proceso.

La legitimación en la causa tampoco admite discusión respecto de los sujetos procesales, esto por cuanto la sociedad ejecutante es legítima tenedora de los pagarés aducidos como base del recaudo y en cuanto a la parte ejecutada, no existe duda al interior del proceso respecto su condición de suscriptora de dichos títulos valores.

3.4.2. Ahora bien, durante el término de traslado respectivo, el curador ad litem del demandado SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA.propuso las excepciones de mérito de 1. cesión de crédito

por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión; 2. compensación y 3. cualquier otra excepción que resulte probada conforme art. 282 del C.G.P.

La denominada "cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión" se funda en los hechos que en síntesis refieren que el endoso en propiedad del pagaré ocurrió después del vencimiento del título, por tanto, no se aplicarían los efectos de un endoso sino los de una cesión ordinaria conforme lo dispuesto en el art. 660 del C. de Co. y que dicha cesión no produce efecto alguno en atención al mandato del art. 1960 del C.C. *"…teniendo en cuenta que […] no fue notificada al deudor".*

Al descorrer el traslado, la parte demandante expuso que los pagarés Nos 101130000233-5199710008083416-483102000100987 y Pagaré No. 101130000234 a favor de Scotiabank Colpatria, fueron endosados, no en propiedad como afirma la parte ejecutada, sino en administración a Depósito de Valores de Colombia -DECEVAL S.A. el día 04 de diciembre de 2020, es decir con antelación al vencimiento del título valor; y que tales endosos de administración "…fueron levantados quedando en disposición del acá acreedor…". Por consiguiente, solicita desestimar la excepción de mérito como quiera que el endoso en administración se efectuó el día 04 de diciembre de 2020 y no el 08 de marzo de 2021como aduce el ejecutado, fecha en la que DECEVAL certificó las características y la cadena de endoso.

En punto del endoso de los títulos valores, el Código de Comercio establece de manera explícita que la propiedad de estos se trasmite con el simple endoso y entrega del documento al nuevo titular. Para que un endoso se entienda realizado en procuración, al cobro, en garantía, en prenda u otra equivalente, en todo caso diferente al endoso en propiedad, debe contener la correspondiente cláusula, conforme la exigencia de los art. 658 y 659 del Código de Comercio.

A su turno, en el endoso en administración el endosatario se obliga a la guarda, custodia y conservación de los títulos valores, con la facultad de ejercer los derechos patrimoniales derivados de los mismos para entregarlos al endosante, debiendo restituirle además cuando lo solicite.

Pues bien, de la revisión de los pagarés base del cobro se observa que el distinguido con No. 101130000233-5199710008083416-483102000100987 tiene como fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2021. Ninguno de los documentos anexos a este, da cuenta de endoso en propiedad a DECEVAL S.A. conforme arguyó el curador ad litem del ejecutado. En vez de ello, consta a Fl. 12 nota de endoso en la que se consignó de manera expresa "ENDOSO EN ADMINISTRACIÓN DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. A DECEVAL S.A." *"…en la ciudad de Bogotá DC a los 04 días del mes de diciembre de 2020",* lo que con suficiente claridad evidencia que se trató de un endoso en administración mediante el cual Scotiabank Colpatria endosó a DECEVAL S.A. para guarda, custodia y conservación el pagaré en comento, el día 04 de diciembre de

2020, cuando aún no había vencido el pagaré en mención; por lo que seguidamente se levanta el endoso en administración a favor de DECEVAL S.A., con el retiro del pagaré físico para su cobro jurídico por parte del propietario, como dan cuenta la nota de levantamiento de endoso y el certificado de retiro de físicos expedido por DECEVAL S.A. en fecha 08 de marzo de 2021.

Situación similar se evidencia frente al pagaré No. 101130000234, en cuanto coincide con el primer pagaré en fecha de vencimiento y nota de endoso en administración a favor de Deceval S.A. el día 04 de diciembre de 2020, con nota de levantamiento del referido endoso en administración, con retiro físico del pagaré para cobro jurídico, tal como dan cuenta los documentos anexos al mentado pagaré, circunstancias que permiten concluir sin más apreciaciones que esta excepción de mérito no está llamada a prosperar.

En síntesis, la excepción de "Compensación" encuentra sustento en que desde que la parte ejecutada contrajo la obligación *"…debió hacer pagos al crédito y los intereses, de lo cual no hace alusión el demandante en su demanda".*

En el término del traslado, la sociedad ejecutante señaló que Scotiabank Colpatria no es recíprocamente deudora y acreedora de los demandados Sociedad Atlantic Group SAS y Sigifredo de Jesús Prieto Marriaga, lo que conlleva a que no se configure la Compensación. Así mismo, expresó que en los hechos de la demanda que las obligaciones debían ser canceladas en su totalidad el 17 de febrero 2021 sin que el deudor haya efectuados pagos.

Ciertamente, la excepción no prosperará por cuanto como se sabe la compensación es un modo de extinción de las obligaciones en virtud de la cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, o totalmente si son de igual valor. (Articulo 1714 C. C.)

La compensación evita un doble pago, una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra lo que se le debe.

Conforme el artículo 1715 del C. C., ambas deudas deben ser de la misma naturaleza. Así mismo deben ser líquidas, lo cual indica que, aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no hay lugar a compensación. Igualmente, ambas deudas deben ser exigibles, y por ello la deuda sometida a término o condición no puede compensarse con la pura y simple. Finalmente, ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar; pero excepcionalmente pueden compensarse deudas que se han de pagar en lugares diferentes, cuando ambas son de dinero, y el que opone la compensación toma a su cargo los gastos de cobranza.

En el presente caso, no obra en el proceso prueba alguna de que la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sea deudora de los demandados ATLANTIC GROUP SAS y SIGIFREDO DE JESÚS PRIETO MARRIAGA, puesto que los hechos alegados por este último ejecutado como constitutivos de

esta excepción, mal podrían considerarse como compensación, ya que para que opere tal figura como se señaló anteriormente, es preciso que existan obligaciones recíprocas entre demandante y demandado, hecho que ostensiblemente difiere del que estructura la excepción y que consiste en la hipótesis según la cual los deudores debieron haber efectuado pagos a capital e intereses respecto de los cuales el acreedor guardó silencio en los hechos de la demanda, pagos que tampoco cuentan con sustento probatorio.

Por consiguiente, no habiéndose demostrado que las dos partes son recíprocamente deudoras ni que estos efectuaron pagos no descontados por la parte ejecutante, resulta forzoso declarar no probada la excepción denominada compensación.

Finalmente, el juzgado no encuentra probada excepción alguna distinta de las estudiadas que enerve total o parcialmente las pretensiones de la demanda, motivo por el cual no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 282 inciso tercero del C.G.P.

Así las cosas, es del caso declarar no probadas las excepciones de cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión; compensación y cualquier otra excepción que resulte probada conforme art. 282 del C.G.P. formuladas por el ejecutado Sigifredo de Jesús Prieto Marriaga; y en consecuencia, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, con observancia de la subrogación parcial en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. conforme reconoció este juzgado por auto de 15 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de cesión de crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión; compensación y cualquier otra excepción que resulte probada conforme art. 282 del C.G.P., en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2021 en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de la sociedad ATLANTIC GROUP SAS y el señor SIGIFREDO DE JESUS PRIETO MARRIAGA, en virtud de lo antes expuesto.

Tercero. Se ORDENA el remate y avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a la parte demandada. Fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Cuarto. Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de $14.250.000 M.L. e inclúyase en la correspondiente liquidación de costas.

Sexto. Oficiar a las entidades donde se decretaron los embargos en contra del demandado, para que los bienes sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta No. 08-001-203-10-15 del Banco Agrario, con Código de Oficina No. 080013403000, adscrito a esa entidad. Líbrese el oficio de rigor. -

Séptimo. Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución conforme el art. 8 del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

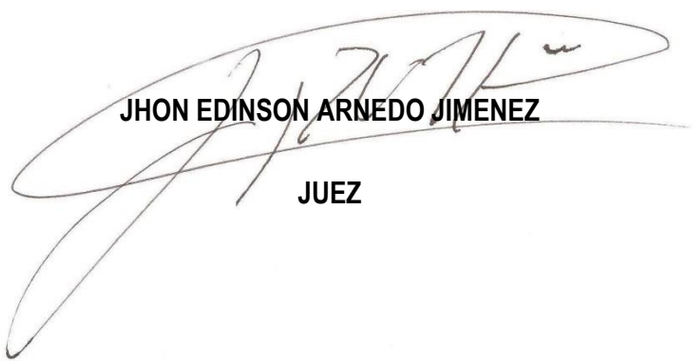

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ

675